



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GERMÁN OLIMPO CHAPARRO FONSECA
ACCIONADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	500013333002-2016-00180-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda GERMÁN OLIMPO CHAPARRO FONSECA, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., cuya pretensión es que se declare la nulidad de los oficios de fecha 14 de octubre y 23 de noviembre de 2015, suscritos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada. A título de restablecimiento del derecho se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2003 y el 31 de julio de 2015, como Técnico de Radioterapia; y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 15 de agosto de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 509-513).

En dicha etapa quedó sentado lo siguiente:

"4.1. Hechos probados:

-) *Entre el mes de noviembre de 2003, y el mes de julio de 2015, el señor Germán Olimpo Chaparro Fonseca estuvo vinculado con el Hospital Departamental de Villavicencio ESE, mediante contratos de prestación de servicios, cuyo objeto era prestar los servicios como Tecnólogo o Técnico de Radioterapia, con excepción del mes de octubre de 2007. (Fols. 43 a 60 y 62 a 474)*
-) *El día 21 de septiembre del año 2015, el demandante radicó derecho de petición ante el Hospital Departamental de Villavicencio, solicitando nombramiento y posesión en el cargo de Técnico de Radioterapia, al igual que el reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales derivados de dicho cargo, durante el tiempo en que estuvo vinculado con la entidad. (Aceptado)*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

-) *Mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2015, el Hospital negó la solicitud elevada por el actor. (Fol. 95 y 96)*
-) *Contra esta decisión el demandante interpuso recurso de reposición (fols. 29-32), el cual fue despachado en forma desfavorable mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2015 (fol. 34-35).*

4.2. Hechos no probados

-) *Entre el señor Germán Olimpo Chaparro Fonseca y el Hospital Departamental de Villavicencio existió una relación laboral encubierta bajo la figura de contratos de prestación de servicios.*
-) *El demandante prestó sus servicios al hospital de manera continua, cumpliendo un horario, recibiendo ordenes de sus jefes inmediatos y percibiendo una remuneración por dicho servicio.*

4.3. Pretensiones en litigio

-) *Declarar la Nulidad de los Oficios de fecha 14 de octubre y 23 de noviembre de 2015, mediante los cuales el Hospital Departamental de Villavicencio negó al demandante el nombramiento y posesión en el cargo de Técnico en Radioterapia, así como el pago de los emolumentos derivados de una relación laboral entre el 1° de octubre de 2003 y el 31 de julio de 2015.*
-) *Declarar la existencia de una relación laboral entre el señor Germán Olimpo Chaparro Fonseca y el Hospital Departamental de Villavicencio, entre el 1° de octubre de 2003 y el 31 de julio de 2015.*
-) *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al ente hospitalario demandado, a reintegrar al demandante a un cargo de igual o mayor jerarquía con igual o mejor ingreso salarial, acorde con el pago que perciben los Técnicos en Radioterapia. (...)*

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si entre el señor Germán Olimpo Chaparro Fonseca y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política. (...)

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

2.1. LA PARTE DEMANDANTE, indicó que el presente caso debe analizarse a la luz del artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual se cimienta el principio de realidad sobre las formalidades, para lo cual además trajo a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado, para concluir que la declaratoria de relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas – contrato realidad, depende fundamentalmente de la actividad probatoria de la parte actora, para desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita, y la presencia real dentro de la actividad desplegada, de los elementos que configuran el contrato de trabajo, en especial el de subordinación, por lo anterior, se



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

deben analizar las pruebas arrimadas al plenario, como son testimonios y documentos, los cuales no fueron tachados de falsos por la entidad.

Señaló que la aplicabilidad de “la norma” debe ajustarse a la época de ocurrencia de los hechos, pues si bien es cierto que el Consejo de Estado limitó la reclamación de los derechos derivados de una relación laboral encubierta, a los últimos tres años, debe tenerse en cuenta que la aplicabilidad de dicha tesis “no puede ser retrógrada” en el tiempo, pues de lo contrario afectaría derechos adquiridos, generando inseguridad jurídica, en la medida que la aplicación de “la norma” es a futuro, salvo que con base en el principio de favorabilidad, se pueda aplicar en beneficio del trabajador.

Adujo que si bien el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades para contratar mediante contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, también lo es que para que dichos eventos no creen una relación laboral, se requiere que: *i)* la entidad no cuente dentro de su planta de personal con quien desempeñar la actividad contratada; *ii)* la labor contratada no tenga carácter técnico, tecnológico o científica especializada, y que dentro del personal de planta no cuente con nadie idóneo para tal función; *iii)* la gestión contratada no puede perdurar en el tiempo y la distancia.

Pasó a hablar del caso puntual del demandante, indicando que los contratos suscritos contemplan unas obligaciones, dentro de las cuales se encuentra cumplir con un organigrama de atención a pacientes que eran remitidos mediante orden médica, no solo del mismo ente hospitalario demandado, sino de otros, por ser aquél el único que cuenta con el servicio de radioterapia en la región.

Añadió que pese a que el apoderado de la entidad indica que hay una coordinación y/o supervisión del contrato, con ello no se logra romper el esquema de subordinación, pues el señor Chaparro siempre laboró en el turno de la mañana durante los doce años que estuvo vinculado, horario de las 7:00 am a las 1:00 pm, lo que implica que se perpetuó la subordinación a en un horario predeterminado, con unas funciones específicas.

Prescribió que pese a que la entidad insiste en que el demandante tenía autonomía para ejecutar la labor, debe tener en cuenta en primer lugar que los pacientes no contrataban directa o indirectamente al actor, quien se limitaba a atender a los pacientes que le eran remitidos; y el solo hecho de otorgarles citas para organizarlos en orden de llegada no es suficiente para estructurar una autonomía, pues de ser así, entonces los médicos de planta no ostentarían la subordinación solo porque un tercero les agenda los pacientes, puntualizando que la verdadera forma de desvirtuar la subordinación es que el contratista pueda desempeñar su función en cualquier momento, sin estar sujeto a un horario, incluso desde su propio lugar de residencia.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Puntualizó que si bien la entidad pretende indicar que la labor desempeñada por demandante era “*técnica muy especializada*”, con lo cual se cumpliría el presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo cierto es que dicha labor contratada no puede ser por tiempo indefinido, pues de lo contrario se ajusta a una función laboral enmascarada; y si bien pudiera haber una agenda concertada, no puede pasarse por alto que esto se debe a que las labores desempeñadas por el señor Chaparro, además de técnicas, eran de alto riesgo debido a la radiación, por lo que no se podía laborar más de cinco o seis horas diarias.

Finalizó indicando que al ser el Hospital Departamental de Villavicencio una empresa social del estado prestadora de servicios de salud, con independencia administrativa y presupuestal, las funciones desempeñadas por el demandante son inherentes a su objeto social, lo que implica que el cargo de Técnico de Radioterapia está dentro de los cargos desempeñados por el personal de planta de dicho ente hospitalario. (Fol. 526 a 531)

2.2. EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, presentó escrito indicando que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le asiste en este tipo de asuntos, para efectos de desvirtuar la naturaleza eminentemente contractual de la relación que tuvo con la entidad, lo anterior, con arreglo a posturas tanto del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo del Meta, según las cuales, quien pretenda la declaratoria del contrato realidad con base en lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, debe demostrarlo, por no tratarse aquella de una presunción de pleno derecho, siendo susceptible de ser desvirtuada, concretamente, lo relativo al elemento de subordinación.

Lo anterior, por cuanto el demandante suscribió unos contratos de prestación de servicios en su calidad de técnico de radio terapia, de tal forma que le correspondía administrar los tratamientos en dicha especialidad, trabajando de martes a sábado en horas de la mañana generalmente, su ingreso o retiro de sus labores dependía del horario en el cual citaba a los pacientes, dependiendo de los que había o los que se programaban junto con los radioterapeutas, por lo que de manera puntual no tenía horario, pues dependiendo del número de pacientes se podía retirar del servicio, que en promedio eran 25 a los que de manera autónoma agendaba de manera, con un tiempo cercano de atención de 4 a 5 horas en la mañana.

Aunado a lo indicado, señaló que se demostró que no existe en la planta de personal del Hospital el cargo o empleo de Técnico o Tecnólogo en radioterapia, así como que es una actividad muy especializada, cumpliéndose lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; de igual forma, que el demandante no estaba sometido al reglamento de la entidad, y que el hecho de haberse pactado en los contratos la figura del supervisor del contrato, no implica ello una subordinación, así eventualmente coincidiera que dicho supervisor fuera el Coordinador o jefe del área para la cual prestaba servicios el demandante, pues aquel no obraba como superior



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sino como alguien que simplemente verificaba el cumplimiento de las obligaciones contractuales. (fol. 521 a 525).

3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto en estudio se contrae en establecer si entre el señor GERMÁN OLIMPO CHAPARRO FONSECA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política

2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el sub examine se estudia la existencia de una relación legal y reglamentaria, presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios, que según la demanda, desconocieron una verdadera relación de servicio, en consecuencia se debe establecer la realidad de las labores desarrolladas por el demandante, para luego definir si estas participaban de los elementos de una relación legal y reglamentaria, de trabajo oficial, o eran propias de una contrato de prestación de servicios.

El análisis se fundamentará en el principio constitucional *de - primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos de las relaciones laborales -* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. De acuerdo con este, la actividad desplegada por los individuos en las relaciones de trabajo, debe regirse por las premisas jurídicas y legales que regulan la materia, las cuales priman sobre las formalidades establecidas por quienes intervienen en la relación laboral, en este orden empleador y empleado no pueden so pretexto de una formalidad desconocer los lineamientos que la ley dispone sobre la materia, máxime cuando aquellas formalidades van en detrimento del trabajador.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C - 665 de 1998, al ocuparse del estudio de exequibilidad del inciso 2° del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, señaló:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”

Nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo no es ajeno al tema, y su evolución jurisprudencial al respecto fue expuesta en el siguiente pronunciamiento¹:

“Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador (...)

(...) Tal tesis, se contraponen a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda (...)

(...) El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohibía la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados. (...)

Y en pronunciamiento más reciente indicó que²:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), expediente número 85001-23-31-000-2003-00015-01.

²² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14) - Actor: JAIRO GIRALDO VALENCIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.”

Entonces, en observancia del principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la constitución, no es la forma de vinculación al servicio público la que determina la relación existente sino la manera como fue desarrollada la labor, así, para que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios y adquiera calidad de relación laboral, en este caso, que participa de los elementos de una relación legal y reglamentaria, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos básicos de toda relación laboral: i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración como contraprestación por los servicios prestados.

Frente a los elementos de la relación laboral, es importante resaltar que la subordinación es el elemento que representa más importancia al momento de analizar el contrato realidad, porque da cuenta de la dependencia en el desarrollo de la función pública y desvirtúa de tajo la autonomía que reviste el contrato de prestación de servicios; sobre la subordinación en el reconocimiento de la relación laboral la H. Corte Constitucional³ señala lo siguiente:

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Así las cosas, la declaración de la relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, depende fundamentalmente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos de la relación, especialmente el de subordinación, que es el que descubre la existencia de una relación de servicio encubierta.

³ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dicho lo anterior se hace necesario el análisis del material probatorio arrimado al plenario, en aras de establecer las condiciones reales en que ASTRID MAYERLY PAVAS ESCOBAR prestó sus servicios en la entidad demandada.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el sub examine las pretensiones tienen su fundamento en la prestación de un servicio personal de carácter laboral, según dice la demanda, mediante contratos de prestación de servicios, que se cumplieron desde el 1º de octubre de 2003 hasta el 31 de julio de 2015.

Analizado el material probatorio se tiene que la realidad de la prestación del servicio se conoce por medio de los distintos documentos obrantes en el plenario, de la siguiente manera:

1. El demandante prestó sus servicios para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., a través de contratos de prestación de servicios, desempeñando funciones de Tecnólogo de Imágenes Diagnósticas, Tecnólogo en Radioterapia o Técnico de Radioterapia, conforme lo precisa la Constancia de fecha 30 de julio de 2015 (fol. 43 a 60), así:

- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2824 de 2003, para prestar servicios como Tecnólogo de Imágenes Diagnósticas, del 1º y el 30 de noviembre de 2003.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2821 de 2003, para prestar servicios como Tecnólogo de Imágenes Diagnósticas, del 1º al 31 de diciembre de 2003.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 0309 de 2004, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1º al 31 de enero de 2004.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 0439 de 2004, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1º al 29 de febrero de 2004.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 0841 de 2004, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1º marzo al 31 de mayo de 2004.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 1441 de 2004, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 de junio al 31 de agosto de 2004.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2165 de 2004, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1º al 30 de septiembre de 2004.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2422 de 2004, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1º al 31 de octubre de 2004.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2950 de 2004, para prestar servicios como Técnico en Radioterapia, del 1º al 30 de noviembre de 2004.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 3422, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de diciembre de 2004.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 0475 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de enero de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 870 de 2005 para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 28 de febrero de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 1341 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de marzo de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 1851 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia del 1 al 30 de abril de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2337 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de mayo de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2815 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 30 de junio de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 3301 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de julio de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 3813 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de agosto de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 4286 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 30 de septiembre de 2005
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 4799 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de octubre de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 5285 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 30 de noviembre de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 5795 de 2005, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de diciembre de 2005.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 420 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de enero de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 933 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 28 de febrero de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 1449 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de marzo de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2006 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 30 de abril de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2527 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de mayo de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 3051 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 30 de junio de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 3628 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de julio de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 4160 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de agosto de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 4668 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 30 de septiembre de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 5162 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de octubre de 2006.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 5664 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 30 de noviembre de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 6197 de 2006, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de diciembre de 2006.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 6789 de 2007, para prestar servicios como Técnico en Imágenes, del 1 al 31 de enero de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 7290 de 2007, para prestar servicios como Técnico en Imágenes, del 1 al 28 de febrero de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 7780 de 2007, para prestar servicios como Técnico en Imágenes, del 1 al 31 de marzo de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 8322 de 2007, para prestar servicios como Tecnólogo en Imágenes, del 1 al 30 de abril de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 8853 de 2007, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de mayo de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 9383 de 2007, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 30 de junio de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 9917 de 2007, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de julio de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 10431 de 2007, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 31 de agosto de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 10938 de 2007, para prestar servicios como Tecnólogo en Radioterapia, del 1 al 30 de septiembre de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 12032 de 2007, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de noviembre de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 12272 de 2007, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de diciembre de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 283 de 2008, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de enero de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 1283 de 2008, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de febrero al 31 de marzo de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2216 de 2008, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de abril de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 2967 de 2008, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de mayo de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 3788 de 2008, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de junio de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 4290 de 2008, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de julio de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 4788 de 2008, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de agosto de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 5066 de 2008, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de septiembre de 2008.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 5656 de 2008, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2008.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 278 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de enero de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0285 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de febrero al 31 de marzo de 2009.
- ✓ Adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios N° 285 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de abril de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 1330 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de mayo de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2016 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de junio de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2717 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de julio de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 3357 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 4398 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de octubre de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 5059 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de noviembre de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 5600 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de diciembre de 2009.
- ✓ Adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios N° 5600 de 2009, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 3 de enero de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0109 de 2010, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 4 al 28 de enero de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0857 de 2010, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 29 de enero al 30 de junio de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2247 de 2010, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 29 de julio de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2346 de 2010, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de agosto de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2659 de 2010, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 3532 de 2010, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de noviembre de 2010.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 4264 de 2010, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de diciembre de 2010 al 5 de enero de 2011.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0124 de 2011, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 6 al 31 de enero de 2011.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0838 de 2011, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de febrero al 30 de junio de 2011.
- ✓ Adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios N° 0838 de 2011, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de julio al 30 de noviembre de 2011.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2251 de 2011, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de diciembre de 2011 al 5 de enero de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0098 de 2012, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 6 al 31 de enero de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0906 de 2012, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 29 de febrero de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 1647 de 2012, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de marzo de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2365 de 2012, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de abril de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 3067 de 2012, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de mayo al 30 de junio de 2012.
- ✓ Adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios N° 3067 de 2012, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de julio de 2012.
- ✓ Adición No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios N° 3067 de 2012, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de agosto de 2012.
- ✓ Adición No. 3 al Contrato de Prestación de Servicios N° 3067 de 2012, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de septiembre de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 4194 de 2012, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0126 de 2013, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de enero de 2013.
- ✓ Adición No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios N° 0126 de 2013, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 28 de febrero de 2013.
- ✓ Adición No. 2 al Contrato de Prestación de Servicios N° 0126 de 2013, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de marzo de 2013.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Adición No. 3 al Contrato de Prestación de Servicios N° 0126 de 2013, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de abril de 2013.
- ✓ Adición No. 4 al Contrato de Prestación de Servicios N° 0126 de 2013, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de mayo de 2013.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 1446 de 2013, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de junio al 31 de agosto de 2013.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2476 de 2013, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2013.
- ✓ Adición y Prórroga al Contrato de Prestación de Servicios N° 2476 de 2013, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de diciembre de 2013.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0125 de 2014, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de enero al 30 de junio de 2014.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 1824 de 2014, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de julio al 30 de septiembre de 2014.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 3344 de 2014, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de octubre de 2014.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 4193 de 2014, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 30 de noviembre de 2014.
- ✓ Adición y Prórroga del Contrato de Prestación de Servicios N° 4193 de 2014, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 15 de diciembre de 2014.
- ✓ Adición y Prórroga del Contrato de Prestación de Servicios N° 4193 de 2014, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 16 al 31 de diciembre de 2014.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0835 de 2015, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 al 31 de enero de 2015.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 1697 de 2015, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de febrero al 31 de mayo de 2015.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 3163 de 2015, para prestar servicios como Técnico de Radioterapia, del 1 de junio al 31 de octubre de 2015.

2. Al verificar los contratos suscritos (fol. 62 a 472), se observa que en todos se plasmó una cláusula relativa al pago de los servicios prestados por la contratista, lo cual configura el elemento de remuneración.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. En relación con la prestación personal del servicio, esta se desprende del objeto de los contratos suscritos (*“Prestar servicios como Tecnólogo/Técnico en Radioterapia”*), y de las obligaciones contractuales adquiridas, las cuales indican que debía prestar el servicio de manera personal.

Acreditados los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, es del caso analizar si se cumplió el último elemento necesario para que se configure la relación laboral, es decir, LA SUBORDINACIÓN, de lo cual se destaca en la prueba testimonial recaudada en la audiencia de pruebas (fol. 518-520), lo siguiente:

-) La señora **Laura Otilia Gallego Granada** señaló que es Enfermera Jefe especialista en Oncología, se encontraba vinculada con el Hospital Departamental de Villavicencio desde hace 18 años, de los cuales dos o tres estuvo en la planta de personal, y los demás mediante contrato de prestación de servicios. Que fue compañera del Germán Olimpo en el área de Oncología; al ser interrogada por el apoderado demandante, indicó respecto de las funciones del actor, que *“el administraba los tratamientos de radioterapia”*, que trabajaba de martes a sábado, generalmente en las mañanas sin conocer en qué horario; indicó que para su saber, no existe en la planta de persona el cargo de Técnico de Radioterapia; al ser indagada sobre si el demandante recibía órdenes para ejecutar sus funciones, indicó: *“nosotros tenemos un jefe directo que es el jefe de la unidad, el Coordinador... junto con los especialistas en radioterapia”*; en cuanto a si podía entrar y salir cuando quisiera del lugar de trabajo o si por el contrario debía cumplir un horario, señaló: *“respecto a si podía entrar o salir en cualquier momento, pues ya depende de cada uno, de cómo organiza su tiempo junto con el Coordinador, y el horario, pues dependía de a qué hora él citara a sus pacientes, generalmente era en horas de la mañana”*; el Despacho hizo hincapié en este interrogante, así:
PREGUNTADO: ¿Esa atención de pacientes que atendía el señor Germán dependía del número que él quisiera citar en el horario que el dispusiera, o por el contrario el Hospital tenía una agenda de pacientes que debían ser atendidos?
CONTESTADO: Depende de los pacientes que lleguen, de la programación que hiciera junto con los radioterapeutas, depende del volumen de pacientes que citaran.
PREGUNTADO: ¿Pero esa programación de los pacientes para la atención la hace el Hospital o el señor Germán podía citar al paciente que él quisiera a la hora que él quisiera, o dependía exclusivamente de la agenda que programara el Hospital?
CONTESTADO: Pues eso era como concertado, generalmente se empezaban a citar siete, siete y media y de ahí en adelante depende del cupo que hubiera, pero si, era algo como que depende de la necesidad del servicio. Al concederse el uso de la palabra al apoderado del Hospital, este le indagó a la testigo sobre la clase de órdenes que recibía el demandante de parte del jefe directo, o sea del jefe de la unidad, a lo que contestó que eran generalmente órdenes verbales, que versaban *“sobre actividades en la unidad, de pronto algún informe que hubiera que presentar”*; añadió que generalmente el supervisor del contrato del demandante era el Coordinador del Área, mencionando a los Doctores Janeth Baquero, Arnulfo Aguirre, Jenny Paredes.
-) El señor **Eduard Suárez Ardila**, informó que se desempeña como Físico Médico en el Hospital Departamental de Villavicencio desde el 1° de noviembre de 2007, a través de contratos de prestación de servicios, en la unidad de Oncología, prestando el servicio de radioterapia, siendo compañero de trabajo del demandante; puntualizó que el señor Germán Olimpo se desempeñaba como Tecnólogo en Radioterapia, y su función principal era ubicar a los pacientes objeto de radioterapia en el equipo de cobalto terapia, que es un equipo de terapia radiante, y administraba las dosis de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

radiación que eran prescritas por el radioterapeuta, labor que desarrollaba especialmente en las horas de la mañana. También indagó el Despacho, **"PREGUNTADO:** ¿Había un horario específico en el cual debía cumplir sus funciones? **CONTESTADO:** No, horario específico no, nosotros como contratistas no tenemos un horario, pero sí lo que debía cumplir era unas funciones, me explico, en su actividad de pasar a los pacientes de radioterapia, podía tomar un tiempo que dependía obviamente de la cantidad de pacientes, por ejemplo si habían cinco pacientes podía ser una hora, si habían 20 pacientes podía ser más porque depende de la condición física del paciente, cómo llega a cada sesión de tratamiento, entonces puede ser un poco más o un poco menos, pero especialmente en las mañanas, sin haber algo específico. **PREGUNTADO:** ¿Eso quiere decir que si en la mañana solo tenía que atender a un paciente, ya se podía retirar del Hospital? **CONTESTADO:** Se supone, esa era la consideración, depende solamente de su función principal, nada más. **PREGUNTADO:** ¿Y generalmente cuántos pacientes podía atender el señor Germán? **CONTESTADO:** En general, nuestro promedio de pacientes eran 25 pacientes que podían tomarnos, digamos, para la actividad a desarrollar, un tiempo cercano a unas cuatro horas y media, cinco horas, en promedio. **PREGUNTADO:** ¿Esa programación de los pacientes la realizaba el señor Germán, o la realizaba el Hospital? **CONTESTADO:** No, él de forma autónoma. **PREGUNTADO:** ¿Él tomaba los teléfonos, él era el que llamaba a los pacientes, los citaba, concertaba esas citas o lo hacía el Hospital por medio de una agenda y ya? **PREGUNTADO:** No, se agendan los pacientes para iniciar los tratamientos, pero la continuidad de los tratamientos dependía directamente de él, me explico, por ejemplo hoy un paciente podía estar a los ocho de la mañana, y le decía: '¿don Germán, mañana me puede esperar que llego a las 10 de la mañana?' y él decía 'ok', o sea es algo concertado entre él y los pacientes". Al concederse el uso de la palabra al apoderado del demandante, le indagó: **"PREGUNTADO:** ¿Ustedes en algún momento recibían instrucciones u órdenes del área administrativa del Hospital? **CONTESTADO:** No, nosotros somos personal asistencial, no dependemos de la parte administrativa". El apoderado del ente hospitalario por su parte interrogó: **"PREGUNTADO:** ¿En el momento en que el demandante se retiraba del Hospital, él tenía la posibilidad de prestar sus servicios en otra entidad asistencial diferente del Hospital? **CONTESTADO:** Si claro, pero hay que decir que aquí no hay más radioterapia, es el único centro." El Despacho volvió a interrogar: **"PREGUNTADO:** ¿El señor Germán tenía alguna persona que le diera órdenes respecto de cómo debía realizar esa prestación de los servicios? **CONTESTADO:** No, de hecho nosotros como contratistas dentro de nuestro contrato aparecen relacionadas una serie de funciones o actividades, y justamente nuestra remuneración salarial está basada justamente en las actividades que debemos cumplir.

) El testigo del ente hospitalario, **Germán Dionisio Santiago Pardo**, indicó que se encuentra vinculado al Hospital Departamental de Villavicencio a través de un vínculo legal y reglamentario – empleado público – ingresando 7 de mayo de 1992 y actualmente es Profesional Especializado. Puntualizó que el cargo de Técnico de Radioterapia no existe en la planta de personal del Hospital; que el demandante no estaba sometido a los reglamentos de la entidad mientras estuvo vinculado a través de los contratos de prestación de servicios; que estos se previó la figura del supervisor del contrato igual que para todos los demás, cuyas funciones eran verificar que cada contratista cumpla con las obligaciones establecidas en el contrato, y en tal sentido da fe y expide la certificación correspondiente una vez se cumpla con la prestación del servicio en el periodo determinado, sin embargo, no hacía las veces de jefe o superior jerárquico; que por otro lado, el Coordinador de Unidad es una figura que se estableció en los estatutos del Hospital en su estructura funcional, no es un empleo de la planta de personal, sino una asignación que hace



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Gerencia a un funcionario de planta o de no poderse asignar a un funcionario de planta, se vincula a alguien mediante contrato de prestación de servicios para que cumpla esta función, y básicamente la función que cumplen tiene que ver con la gestión de recursos técnicos, administrativos, de recurso humano, financieros, para que la unidad que le corresponde coordinar pueda cumplir con los servicios que a ella le corresponden, entonces es una persona que gestiona todas las actividades de una unidad funcional de producción y responde directamente ante la Subgerencia Asistencial; que la Unidad de Oncología donde prestaba servicios el señor Chaparro también tenía un Coordinador, que no hacía las veces de superior jerárquico, y generalmente ocurre que el Coordinador de la unidad sea designado por la Gerencia para supervisar la ejecución de uno o varios contratos de prestación de servicios que se ejecutan en dicha unidad; que la actividad desempeñada por el demandante es muy especializada, muy difícil de conseguir recurso humano en la región para cumplir con esta actividad en el Hospital; negó que el demandante estuviera sometido al cumplimiento de un horario para prestar sus servicios; que generalmente las agendas del señor Chaparro correspondían a la coordinación que hacía con los pacientes que recibían este tipo de tratamientos, y esos tratamientos generalmente los programaban en la unidad de cáncer en las horas de la mañana, de los días de la semana, esta actividad la hacía él de acuerdo a la programación que hacían de los tratamientos que debían aplicarse a los pacientes que requerían este tipo de servicio en la unidad de cáncer; que en los contratos suscritos no estaba prevista la figura de exclusividad en la prestación del servicio para con el Hospital, la cual no se pacta con ningún prestador de servicio.

De lo narrado por los testigos se puede concluir que concuerdan en que el señor Germán Olimpo Chaparro no recibía ordenes para ejecutar las actividades contratadas, por cuanto nadie fungía como jefe o superior jerárquico, y por el contrario, tenía autonomía para coordinar con los pacientes el horario en que les realizaba el tratamiento de radioterapia, que generalmente era en las mañanas, y que el supervisor del contrato se limitaba a verificar el cumplimiento de las labores encomendadas y a solicitar informes sobre las mismas, a efectos de expedir la correspondiente certificación; de igual forma que no había en la planta de personal nadie que cumpliera las mismas funciones, pues se trata de una actividad bastante especializada, para la cual resulta difícil encontrar personal humano que tenga los conocimientos para ejecutarla.

Las anteriores circunstancias permiten concluir que en el presente asunto no se configuró el elemento de subordinación, faltante para estructurar una relación laboral, pues en el marco del contrato, el demandante gozó de autonomía para ejecutar sus labores, sin que fuera condicionado de ninguna manera, incluso en el horario.

Aunado a lo anterior, pese a que su vinculación se extendió en el tiempo por espacio de 12 años, las actividades contratadas no eran ni podían ser ejecutadas por nadie perteneciente a la planta de personal del Hospital, dada la alta especialidad, lo que se aviene a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, y no deja duda que la intención de la entidad nunca fue la de encubrir una relación laboral bajo la figura de contratos de prestación de servicios.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por las razones expuestas, habrá de despacharse de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

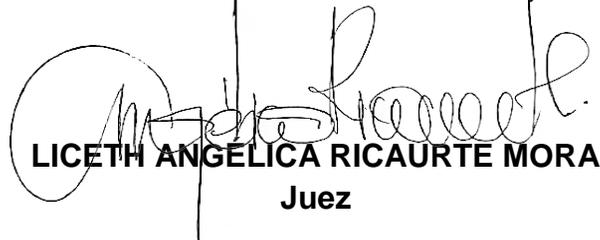
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.